EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 52.

VISTO EL ARTICULO 33, APARTADO 15 DE LA CONSTITUCION,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, COMO POR LA PRESENTE RESOLUCION APRUEBA, EL CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, ARTISTICA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, EL DIA CUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA, QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI:

CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, ARTISTICA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Dominicana, en el deseo de garantizar la propiedad literaria, artística y científica de los autores en sus respectivos países, han resuelto firmar el presente Convenio, y al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Señor Don Francisco Javier Meruéndano y Fermoso, Encargado de Negocios de España, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la Corona, de Rumanía, etc. etc.

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Lic. Don Rafael Estrella Ureña, Vice-Presidente de la República y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en las capitulaciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones, que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin nuevas formalidades, y gozarán en cada uno de los países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente convenio, así como todas las que estén concedidas o se concedieren en adelante por la ley del uno o del otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia y arte.

Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales en cada uno de los países por las legislaciones respectivas.

A los efectos de este tratado se consideran que son autores

españoles los de nacionalidad española o dominicana que habiten en los dominios de la Monarquía española o en ellos escriban, ejecuten o den al teatro sus obras; y son autores dominicanos los de nacionalidad dominicana o española que habiten en la República Dominicana o en ellos escriban o ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

ARTICULO SEGUNDO

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística y que en consecuencia sujeta a los preceptos de este convenio, regirá la ley de la parte contratante cuya legislación sea mas favorable a los derechos de los autores, traductores y editores. Quedan comprendidos en esta denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico cualquiera que sea la manera o forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella, las composiciones musicales o arreglos de música con o sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos, las cartas y esferas geográficas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, y en general toda producción del dominio literario, científico y artístico que pudiere ser publicado por cualquier medio de impresión, reproducción o ejecutada por la radiografía, radiofonía, fonografía o por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, el periódico oficial o documento en que se publique la lista de las obras a favor de las cuales los autores y editores hayan asegurado, en cada trimestre, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

ARTICULO CUARTO

Se prohibe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglos de música de cualquiera clase que sea, venta o exposición, transformación a la cinematografía, difusión por la radiofonía u otro procedimiento de adaptación, a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas y artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o dominicano que se haya reservado sus derechos de propiedad ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extrangero. La prohibición se extiende a toda reproduc-

ción hecha por procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se invente.

Será, lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

Los escritos insertos en diarios o publicaciones análogas no podrán ser reproducidas si se consigna expresamente al pié de los mismos que queda prohibida su reproducción.

Los escritos e ilustraciones insertas en semanarios o revistas científicas, políticas, literarias, artísticas o de cualquier otra clase no podrán ser reproducidas si en el encabezamiento de las mismas se consigna que queda prohibida su reproducción.

Cuando no se haga las declaraciones antecedentes, los escritos podrán ser reproducidos, con sus ilustraciones si las tuvieren, por cualquier otra publicación de la misma clase a condición de que se indique el original de donde se copia.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

Se prohibe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales con fines comerciales, sin permiso de sus autores.

ARTICULO QUINTO

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y estos durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica y artística sobre su obra original.

ARTICULO SEXTO

Las traducciones gozarán de la protección estipulada en el presente Convenio para las obras originales.

Debe entenderse que el presente artículo proteje al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original y no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en lengua muerta o viva, cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales el registro confirma la protección de la obra original.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escri-

tas en castellano, aunque no hayan hecho las reservas previstas en los párrafos anteriores.

ARTICULO SEPTIMO

Los derechos de propiedad, literaria, artística y científica reconocidos por el Presente Convenio les serán garantizados a los autores traductores, compositores y artistas o a sus causa-habientes en cada uno de los países durante todo el tiempo que les concede la propiedad la legislación del país de origen.

Igualmente se garantizarán los derechos de propiedad a los editores de las obras publicadas en cualquiera de los países de las partes contratantes, cuyos autores pertenezcan a Estados extraños al Convenio.

ARTICULO OCTAVO

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la Ley de su país, bastará para esa prueba con el certificado expedido por el Jefe del Registro General de la Propiedad si se trata en España, y de un certificado expedido por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, si de la República Dominicana.

Sin embargo, el hecho de constar la obra en el periódico oficial a que alude el Artículo 3o. será suficiente sin necesidad de presentar el mencionado certificado cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se exclarezcan los hechos.

ARTICULO NOVENO

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medios de medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral y al órden público.

ARTICULO DECIMO

Los autores y propietarios de obras dramáticas y lírico-dramáticas fijarán la tarifa exigible por la representación de las mismas y cuando no la hubieren fijado al conceder el permiso, se aplicará la siguiente:

Para obras en un acto, 2%.

Para obras en dos actos, 5%.

Para las obras en tres actos o mas, el 8%.

En las tres primeras representaciones de estreno en el país, se cobrará el doble de estos derechos.

Este tanto por ciento se exigirá sobre el total producto de

cada representación, incluyendo el abono y el aumento de precios por contaduría u otro concepto, sin tener en cuenta cualquier arreglo o convenio particular que las Empresas puedan hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados; pero descontando la rebaja concedida a los abonados.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales estos derechos se reducirán a la mitad.

ARTICULO UNDECIMO

Los mandatarios legales o representantes de autores, compositores o artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Se autoriza y faculta también a los Agentes Consulares en ambos países contratantes para procurar de oficio, administrativa y judicialmente, en el país donde se hallan acreditados, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica y artística, de conformidad con los preceptos establecidos en el presente convenio, o que en adelante se concedieren por la ley del uno o del otro Estado.

ARTICULO DUODECIMO

La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, representar, exhibir, vender o ejecutar en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores o con autorización de los mismos, no imponen a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente el que estos hechos no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes debidamente autorizados, así como facultad de los Cónsules respectivamente, el denunciar a las autoridades las infracciones que estén por hacerse o se hayan ejecutado para que por la vía y procedimientos legales se impida o castigue a los infractores.

Toda edición o reproducción de una obra científica, literaria o artística hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio será considerada falsificación. Es circunstancia agravante en la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

ARTICULO DECIMO TERCERO

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando éste debe ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la legislación del mismo, sancionada anteriormente a la firma del presente Convenio.

ARTICULO DECIMO CUARTO

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación mas favorecida; es decir que si en cualquier convenio para protejer la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas

por uno de ellos a una tercera potencia el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTICULO DECIMO QUINTO

El presente Convenio se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra parte de las contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Santo Domingo tan pronto como sea posible. En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado en doble original y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en doble original en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de Noviembre del año de mil y novecientos treinta.

(Fdo.) J. Meruéndano.— (Fdo.) Rafael Estrella Ureña.

CERTIFICO que lo que precede es copia fiel y conforme al original del Convenio sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 4 de Noviembre del año mil y novecientos treinta.

El Director del Protocolo:
(Fdo.) J. S. Durán.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 53.

CONSIDERANDO: que es necesario y conveniente para darle nuevos impulsos a la cultura del pueblo dominicano y para luchar con eficacia contra la persistencia del analfabetismo que obstaculiza el progreso de ésta, intentar y llevar a cabo una reforma sabia y completa, de todas las leyes y reglamentos que en la actualidad segulen, en sus diversos grados, la Enseñanza en el país;

CONSIDERANDO: que tanto el General Rafael L. Trujillo Molina, recien elevado a la mas alta Magistratura del Estado, como la mayoría de los hombres que desde este honroso sitial comparten con él la responsabilidad del Gobierno de la Nación, han jurado al pueblo estas reformas con la promesa de llegar hasta la modificación radicial del Plan Educacional vigente, dotando a la Enseñanza de una autonomía amplia y provechosa para su mejor desenvolvimiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se dispone la revisión de todas las leyes y reglamentos que regulen, en la actualidad y en sus diversos grados, la Enseñanza en el País y el estudio detenido de cuantas reformas sean consideradas como necesarias para promover y facilitar su mayor auge y su mas cabal perfeccionamiento. Se dispone, así mismo, la elaboración de un plan pedagógico y económico que sirva al propósito de independizar la Instrucción y asegurar su funcionamiento como Institución Autónoma, dentro de la organización general del Estado Dominicano.

Art. 2o.— Con este fin se crea una Comisión que se denominará "COMISION DE REFORMAS A LA ENSEÑANZA", la cual se ocupará de efectuar esta revisión; de señalar e indicar estas reformas y elaborar este plan. Será integrada por un miembro